

116751100G-202

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020

Doctor
CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Asunto: Comentarios al documento “Modelo de Vigilancia y Control de Contenidos Audiovisuales con enfoque preventivo”.

Respetado Doctor Lugo,

En atención a la invitación pública para presentar comentarios al documento del asunto, en el que se identifica como problema que *“Las herramientas aplicadas para ejercer la vigilancia y control en materia de contenidos no son suficientes para materializar integralmente los fines y principios del servicio de televisión”*, respetuosamente manifestamos lo siguiente:

El problema identificado aplica también para la vigilancia y control de las obligaciones que están bajo la supervisión de la Sesión de Comunicaciones, por lo que no debería limitarse solo a contenidos.

Como lo reconoce la entidad en el documento, las funciones de inspección, vigilancia y control tienen un enfoque dual: preventivo o sancionatorio. La prevención busca el cumplimiento normativo y cuando no es posible y se presenta una afectación grave al servicio público, procede la sanción. Estos enfoques persiguen el mismo objetivo y es el cumplimiento de los fines del Estado.

La política preventiva no es ilegal porque surge de la discrecionalidad administrativa y busca que el Estado asegure sus fines, como es la prestación de los servicios públicos¹. Por ello, en los últimos tres años varias autoridades sectoriales² han adoptado este enfoque preventivo con resultados bastante favorables para el Estado y los usuarios. Celebramos que la CRC tenga en cuenta estos antecedentes porque buscan que el actuar de los particulares se ajuste a la regulación y en todo caso, la entidad preserva la facultad de control para imponer sanciones, en caso que haya afectación grave al servicio público.

¹ Coincidimos con la afirmación contenida en la página 20 del documento que señala lo siguiente: *“...cuando la Administración actúa discrecionalmente, no actúa en contra de la legalidad, por el contrario, está orientado en la consecución de los fines y principios establecidos en la Ley.”*

² MINTIC - Res. 3160/17, ANTV - Res. 1877/16 y SIC - PrevenSIC 2020.

Este enfoque preventivo es aplicable a la verificación del cumplimiento de cualquier obligación a cargo de la entidad, por lo que no debería existir diferencia entre las Sesiones que la integran. Es decir, la política preventiva resulta aplicable también para la verificación de las obligaciones diferentes a los contenidos audiovisuales.

Consideramos entonces que la CRC puede ampliar el enfoque preventivo a la supervisión de las obligaciones a cargo de la Sesión de Comunicaciones para que sean ambas Sesiones las que cuenten con un modelo de vigilancia preventiva. Por ejemplo, este modelo preventivo debería aplicarse también cuando la entidad acuda a la facultad de requerir información a los PRST (L.1341/09, art. 22.19).

De esta forma, como lo señala la entidad en el documento publicado, se mejoraría el cumplimiento normativo y se beneficiarían todos los usuarios del servicio público de telecomunicaciones, tanto en materia de contenidos audiovisuales como de comunicaciones.

Cordial saludo,

(Original firmado)

MARIA FERNANDA BERNAL CASTILLO
Directora de Regulación